

### RECOMENDACIÓN No. 52/2022

**Síntesis:** En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 64 y 78 de su reglamento interno, en fecha 10 de marzo de 2022, se hizo constar mediante acta circunstanciada por personal de este Organismo, el contenido de dos notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación digitales, en relación a la detención y remisión a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de una persona adolescente de la etnia rarámuri, iniciando investigaciones de manera oficiosa.

De las investigaciones se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de una persona , específicamente a un trato digno, integridad y seguridad personal, mediante la omisión de brindarle la atención especial como persona perteneciente a un grupo vulnerable, en el caso, como persona adolescente y perteneciente a una comunidad indígena.



*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.223/2022  
Expediente No. CEDH:10s.1.4.056/2022  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.052/2022**  
Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2022

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja de oficio iniciada por este organismo con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación digitales, en relación a la detención de una persona adolescente identificada como “A”,<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.056/2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 64 y 78 de su reglamento interno, en fecha 10 de marzo de 2022, se hizo constar mediante acta circunstanciada por personal de este organismo, el contenido de dos notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación digitales, en relación a la detención y remisión a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de una persona adolescente de la etnia rarámuri, hechos ocurridos en “E”. Dichas notas, eran del contenido siguiente:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

**1.1** Portal digital denominado: “N”, con el encabezado: “Comisario rural amarra y golpea a niño indígena”, cuyo texto dice:

*“El pasado lunes 07 de marzo, un niño indígena fue amarrado a un árbol en la zona rural de “E”, municipio de Chihuahua. Según versiones, el comisario de la localidad quiso darle su merecido, golpeándolo y amarrándolo de un árbol para que todos los habitantes vieran que él es el que manda. Queda al descubierto la nula capacitación de este tipo de personajes, que dependen de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Fue el regidor de Morena Eliel García, quien denunció el hecho en el Cabildo, si no ni enteradas hubieran estado las autoridades. Cuando desamarraron al niño, éste no podía controlar el llanto por el coraje y la impotencia de los maltratos que recibió.” (Sic)*

**1.2** Portal digital “Ñ”, con el encabezado: “Denuncia regidor a comisario ejidal por maltrato contra un menor”, con el siguiente texto:

*“El regidor Eliel Alfredo García, denunció la tarde de este miércoles 09 de marzo, en sesión de Cabildo, las acciones del comisario de “E”, el cual amarró a un niño rarámuri de las manos.*

*Tras el comentario del edil, la regidora Montserrat Elvira Villarreal, dijo que también tenía conocimiento de la denuncia de que el niño había permanecido por tres días amarrado, explicando que “el chamaco”, como lo mencionó, estaba bajo los influjos del alcohol, por lo que solicitó se realicen acciones para detectar quién les vende alcohol a los menores.*

*Por su parte, el regidor Alejandro Morán Quintana, corrigió que solo habían sido tres horas, pero reconoció la denuncia que extendió su homólogo, por las acciones que representan un delito contra los derechos del niño.*

*Por su parte, el alcalde Marco Antonio Bonilla, destacó que el personal del municipio estará muy pendiente de esta situación, así como a la Fiscalía General del Estado, pues esto constituye un delito grave.” (Sic)*

- 2.** Posteriormente, luego de radicarse la queja de oficio iniciada por este organismo, en fecha 16 de marzo 2022 se recibió vía correo electrónico institucional, el recurso de queja de “B” y “C”, quienes se dolieron de presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo “A”, imputando la responsabilidad de los hechos a “D”, quien se desempeñaba como comisario de policía de “E”, en el que se manifestó siguiente lo siguiente:

*“...Relato de hechos de la víctima:  
El domingo 06 de marzo alrededor de las 11:00 horas a. m., nos estábamos peleando mi hermano “J” y yo afuera de nuestra casa.*

*Después y sin saber por qué, llegó el comisario de policía "D". Mi hermano salió corriendo y solo me alcanzó a agarrar a mí, después me agarró muy fuerte con una soga sin poderme mover a un árbol y se fue, dejándome ahí amarrado sin agua y sin comida, me estuve ahí como desde las 11:00 de la mañana y duró hasta las 4:00 de la tarde cuando me vio una señora que renta los cuartos en donde vivimos y dijo que le habló a la policía, hasta que llegó la policía fue cuando me desamarraron del árbol y me llevaron detenido a Chihuahua, sin decirme el por qué, me tuvieron en la comandancia norte hasta las 4:00 de la tarde del siguiente día 07 de marzo y me dejaron salir.*

*Relato de hechos de la madre de la víctima.*

*Estaba en la casa y vi que mis hijos se estaban peleando y después que llegó el comisario de policía "D" y agarró a uno de mis hijos y lo amarró en un árbol, me dijo que lo dejáramos ahí amarrado y que ahí venía a soltarlo, pero no llegó, ya eran las 04:00 de la tarde y él no regresaba; como él es la autoridad, me asusté y pensé que se enojaría o haría algo más si lo desamarraba. Después llegó la policía, desamarraron a mi hijo y lo detuvieron y después me detuvieron a mí, diciendo que yo también me estaba peleando, nos llevaron a la comandancia de Chihuahua en patrullas diferentes y ahí nos tuvieron detenidos hasta las 04:00 de la tarde del día siguiente, cuando llegamos a la comandancia y cuando nos dejaron salir me hicieron firmar unas hojas." (Sic)*

3. En fecha 06 de abril de 2022 se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0130/2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe requerido por este organismo, en el cual manifestó lo siguiente:

*("...)*

- A) En lo relativo al punto primero, me permito anexar copia simple del informe policial homologado con número de folio 0413911, de fecha 07 de marzo de 2022, del que se desprende la detención de "A", asimismo, se anexa reporte de antecedentes policiales del mismo.*
- B) En continuación con el punto marcado con el número dos, me permito hacer de su conocimiento lo establecido en el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual a la letra dice:*

*Artículo 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. La Comisaría de Policía será electa de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de*

*coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos. Las y los integrantes de las Juntas Municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:*

- I. Las ordinarias, el último domingo de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;*
- II. Serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral;*
- III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y*
- IV. El Instituto Estatal Electoral, será el encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección.*

*El Tribunal Estatal Electoral, será el encargado de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de la elección. La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos...”.*

- C) En relación al punto marcado con el numeral tres, me permito informarle que el artículo 61 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, dispone lo siguiente:*

*Artículo 61. La Dirección de Seguridad Pública tendrá la siguiente estructura:*

- I. Dirección de Seguridad Pública;*
- II. Subdirecciones:*
  - A. Jefatura de Estado Mayor.*
  - B. Subdirección de Despliegue Operativo*
  - C. Subdirección Táctica.*
  - D. Subdirección de Justicia Cívica y Prevención*
  - E. Subdirección Administrativa.*
  - F. Subdirección de Formación.*
  - G. Subdirección de Inteligencia.*
  - H. Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos.*
  - I. Subdirección Jurídica.*
  - J. Se deroga.*
- III. Las unidades administrativas, los departamentos y las oficinas previstos para tal fin.*

*Dentro de lo cual, se puede dilucidar que la figura del comisario de policía no forma parte de la estructura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*D) A continuación, con relación al punto marcado con el número cuatro, me permito anexar copia simple de los certificados médicos de entrada y salida de "A", de fecha 07 de marzo de 2022, de los que se desprende que el menor ingresó a las instalaciones de la comandancia zona norte con aliento etílico.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos..." (Sic)*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2022 elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, entonces Jefe del Departamento Orientación y Quejas de este organismo, con motivo de la información trascendida en medios de comunicación digitales, relativa a la detención y sometimiento de una persona adolescente de la etnia rarámuri, hechos ocurridos el día 07 de ese mismo mes y año en "E", a la cual anexó los siguientes documentos:

**5.1.** Nota periodística del medio digital denominado "N", publicada en fecha 09 de marzo de 2022, la cual tiene como título: "*Comisario rural amarra y golpea a niño indígena*", la cual fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

**5.2.** Nota periodística del medio digital denominado "Ñ", publicada en fecha 09 de marzo de 2022, la cual tiene como título: "*Denuncia regidor a comisario ejidal por maltrato contra un menor*", también transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación.

6. Informe de ley preliminar contenido en el oficio número ACMM/DH/0103/2022, recibido en este organismo el 14 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual anexó la siguiente documentación en copia simple:

**6.1.** Informe policial homologado con número de folio 0413911 de fecha 07 de marzo de 2022, del que se desprende la detención de "A" y "C".

- 6.2.** Formato de antecedentes policiales de “C” y “A”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 6.3.** Certificados médicos de entrada y de salida de “C” y “A” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fechas 07 y 08 de marzo del año 2022.
- 6.4.** Oficio sin número de fecha 08 de marzo de 2022, signado por la licenciada “L” y dirigido a la licenciada “M”, Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual le informó que el adolescente “A” había sido ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, señalando que quisieron canalizarlo a la UNNA<sup>2</sup>, pero que esto no fue posible porque se encontraba en estado de ebriedad, ya que podría ponerse en riesgo la integridad física de “A”, dándosele la opción de hablar con el juez calificador para resguardarlo en las instalaciones.
- 7.** Correo electrónico enviado de la dirección miguel\_valdez\_aguirre@hotmail.com a este organismo en fecha 16 de marzo de 2022, al que anexó diversos vínculos electrónicos de las notas periodísticas ya señaladas en el apartado de antecedentes de la presente determinación, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución; al cual se anexó lo siguiente:
- 7.1.** Escrito de queja de “B” y “C” de fecha 15 de marzo de 2022, manifestando presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo “A” y precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.
- 8.** Oficio número ACMM/DH/0130/2022 de fecha 06 de abril de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual el visitador ponente asentó la llamada telefónica que sostuvo con “H”, quien tuvo conocimiento de los hechos por haber estado presente, ya que así se estableció en el informe policial homologado en el apartado de entrevistas, elaborado por los agentes de policía que intervinieron en los mismos.
- 10.** Oficio número R.H.0680/2022 recibido en fecha 27 de junio de 2022, signado por el licenciado Luis Enrique Santos Balderrama, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió informe en vía de colaboración a este organismo, haciendo del el estatus laboral del comisario de policía “D”, estableciendo que se encuentra activo en la nómina del

---

<sup>2</sup> Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes.

municipio de Chihuahua como Comisario del Ejido Seccional “E”, y al que acompañó el siguiente documento:

- 10.1. Copia simple del formato único para trámites de personal a nombre de “D”, con número de empleado “K”, que obra en los archivos de Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal de Chihuahua, en el cual se establece que cuenta con el nombramiento de Comisario de Ejido Seccional (sic).

### III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. Previo a analizar los hechos y las evidencias que obran en el expediente, es necesario precisar la naturaleza jurídica de las comisarías de policía en el Estado de Chihuahua, a efecto de establecer si ejercen actos de autoridad, y en consecuencia, si las personas que laboran en dicho puesto tienen la calidad de servidoras públicas haciendo factible reprocharles administrativamente alguna acción u omisión que hayan realizado con motivo de sus atribuciones, que haya vulnerado los derechos humanos de las personas que aparecen como impetrantes y agraviadas en la presente resolución.
14. Al efecto, tenemos que el marco normativo aplicable, se encuentra en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, concretamente en el artículo 126, fracción III, que establece:

*“Artículo 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:*

- c. *De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las*



*municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.*

*II. De las Juntas Municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y;*

*III. De los Comisarios de Policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior. Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.*<sup>3</sup>

15. Acorde con lo anterior, a nivel reglamentario, el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que las personas adscritas a la comisaría de policía serán electas de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos, de tal manera que las personas integrantes de las juntas municipales y la comisaría de policía, pueden ser removidas cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría, tal y como lo indicó el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua en su informe, determinando así, que la figura del comisario de policía, no forma parte de la estructura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; empero, los diversos artículos 8, 28, fracción X, 37, 43, 60, fracción V, 68, fracciones II, III y VI, así como 70 del mismo ordenamiento, establecen que cada municipio, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, auxiliado en sus funciones en las secciones municipales, por las Juntas Municipales y en las demás poblaciones, por la Comisaría de Policía, teniendo los ayuntamientos como facultad, la de crear o suprimir comisarías de policía, mismas que son autoridades municipales auxiliares y tienen como encargo el orden y la vigilancia en sus respectivas delimitaciones territoriales, desempeñando en su jurisdicción, las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando subordinadas a estas últimas.
16. Asimismo, el Municipio, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con dependencias como la Dirección o Secretaría de Seguridad Pública o la Comandancia de Policía, teniendo como atribuciones, entre otras, la de mantener la seguridad, tranquilidad y orden público, prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos, cuidando la observancia de la normatividad en

---

<sup>3</sup> El resaltado es nuestro.

materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno, así como la implementación de un mecanismo para que en todas las instancias de seguridad pública y comandancias municipales, exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

17. Como puede observarse, si bien es cierto que los comisarios de policía no forman parte de la estructura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sí son autoridades auxiliares subordinadas del Municipio de Chihuahua, razón por la cual es posible establecer para efectos de la presente determinación, que el comisariado de policía y quienes llegan a ostentar ese cargo, son autoridades con funciones de seguridad pública, susceptibles de ser objeto de reproche por cualquier acción u omisión que vulnere los derechos humanos de las personas, y en todo caso, las recomendaciones que se emitan en esos casos, deben ir dirigidas a sus superiores jerárquicos, es decir, a la persona titular del Gobierno Municipal al cual pertenezcan, lo que se refuerza con el informe rendido por el licenciado Luis Enrique Santos Balderrama, Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Chihuahua, quien exhibió copia simple del formato único para trámites de personal a nombre de "D", con número de empleado "K", que obra en los archivos del Departamento de Nómina de la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal de Chihuahua, donde se precisa tanto el apoyo o pago mensual como emolumentos con cargo al erario, lo que lo equipara a un servidor público, adscrito a la administración municipal.
18. Luego entonces, en materia de seguridad pública, para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas y de sancionar estas últimas, tenemos que la actuación de las y los comisarios de policía, debe acotarse a la normatividad en la materia, siendo aplicable en lo conducente, las disposiciones relativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues aunque carecen del estatus de servicio profesional de carrera, los principios básicos establecidos en la misma, deben de ser de observancia obligatoria para este tipo de personas servidoras públicas auxiliares, para lo cual se les debe proporcionar las herramientas básicas y de capacitación para que en su actuar como primeros respondientes en los incidentes de su competencia, su desempeño sea efectivo, eficiente y oportuno, sin perjuicio de dar parte de inmediato a la corporación profesionalizada que debe hacerse cargo del evento.
19. Establecido lo anterior, debe precisarse que en el ámbito de su competencia, la o el comisario de policía, ve limitada su acción a intervenir como primer respondiente, atendiendo la problemática y poniéndola bajo control, sin que pueda ejercer actividades propias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como lo es la calificación de las infracciones o el inicio del procedimiento administrativo sancionador que les corresponde a las y los jueces cívicos, ya que de acuerdo con el artículo 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua invocado en párrafos *supra* y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto le corresponde a la autoridad judicial, y a nivel local, a la Subdirección de Justicia Cívica, por conducto de las personas que se desempeñen como juezas y jueces cívicos, en los términos

de los ordinales 6 fracción VI, 11 fracciones IX y XII, 71, 72, 92 y demás relativos del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

20. Asimismo, este organismo precisa que esta determinación se emite con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas que fungen como comisarios de policía, así como de las y los oficiales de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que completaron la intervención y pusieron a disposición del Juzgado Cívico a “A” y “C”, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o sanción de faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre y cuando su actuación sea desplegada con pleno respeto a los derechos humanos.

21. En ese orden de ideas, tenemos que “B” y “C”, elevaron su queja ante este organismo, en el sentido de que su hijo “A”, fue víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte de una persona que identificaron como “D”, quien tiene el carácter de comisario de policía en “E”, en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2022, cuestión que previamente ya había tenido como consecuencia el inicio de oficio de la queja por parte de este organismo, al tratarse de una persona adolescente (que al momento de los hechos contaba con 13 años de edad) que procedía o se identificaba como parte de la etnia rarámuri, debiéndose analizar entonces desde un enfoque de interseccionalidad, ante la presunta violación a sus derechos a la dignidad, integridad y seguridad personal, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que:

*“...El Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad...”*,<sup>4</sup> y que: *“...En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres...”*.<sup>5</sup>

22. Continuando con el análisis del caso, es necesario poner en contexto las atribuciones con las que cuenta la policía, ya que precisamente es una intervención en materia de seguridad pública la que se señala como excesiva, estableciendo algunas premisas normativas relacionadas con las obligaciones de las instituciones policiales, las infracciones contra la tranquilidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, para luego determinar si en el contexto fáctico, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente, en la inteligencia que la actuación reclamada no se agota con la intervención del servidor público auxiliar, sino con la validación que a dicha acción

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 184.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

le dio la autoridad competente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

- 23.** De esta forma, tenemos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, fracción I, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; en tanto que los numerales 270 y 271, en cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, refieren que las y los integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los siguientes principios: I. Legalidad; II. Necesidad; III. Proporcionalidad; IV. Racionalidad y V. Oportunidad, destacando que, en base al principio de legalidad, deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.
- 24.** Además, el artículo 67 fracción IX de la ley en cita, dispone que las personas integrantes de las instituciones policiales harán uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece dicha norma y las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones policiales.
- 25.** En cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

- 26.** Por último, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*(...)*

c. *Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.*

(...)

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

- I. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*
- II. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

*En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.*

*Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el*

*mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.”*

- 27.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente, para determinar si existió exceso por acción u omisión del comisario de policía “D” como primer respondiente, así como de los oficiales de policía que completaron la intervención que se encuentra documentada, que tuvo como consecuencia no sólo la detención de “A”, sino de su madre “C”, quienes fueron retenidos en los separos de la comandancia norte de la citada corporación, el primero de los mencionados desde las 20:16:02 horas del día 07 de marzo de 2022, hasta las 15:05:08 horas del día siguiente, y la segunda, desde las 20:16:02 horas del día 07 de marzo de 2022, hasta las 14:58:12 horas del día 08 del mismo mes y año, tal como obra en las constancias del informe policial, habiendo obtenido ambos su libertad aproximadamente 17 horas después, con resolución de cumplimiento de horas de arresto y entrega del adolescente a familiares.
- 28.** De la narrativa expuesta en las notas periodísticas ya transcritas, así como del escrito de queja formulado por “B” y “C” y del testimonio de “H”, se desprende que “A”, fue sometido en una primera actuación por “D”, quien tiene el carácter de comisario de policía de “E”, ocurriendo esto entre las 11:00 y 12:00 horas del 07 de marzo de 2022, después de que atendió un reporte de riña familiar interpuesto por la referida “H”, quien era dueña y arrendadora del inmueble donde estaban ocurriendo los hechos, en razón de que “A” se encontraba en estado de intoxicación etílica y había reñido con su hermano mayor, además de pretender agredir a su propia madre, quien también se encontraba en estado de ebriedad.
- 29.** De acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente del informe policial homologado, “D” actuó como primer respondiente, acudiendo al lugar de los hechos y abordando a “A”, quien lo agredió físicamente, según su reporte, por lo que procedió a controlarlo con la fuerza necesaria; sin embargo, hizo uso de una soga para atarlo, permaneciendo así por un tiempo, hasta que intervinieron los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 30.** Asimismo, en el referido informe policial homologado, se estableció que la intervención de los agentes municipales, tuvo lugar hasta las 18:45 horas, quienes al llegar al lugar de los hechos encontraron a “A” acostado en el suelo, y que al reanimarlo observaron que entre sus ropas tenía un cuchillo con el mango de color blanco y se lo retiraron, para luego entregarlo a su madre, pero que éste se comportó agresivo con los agentes de policía y tuvieron que controlarlo y abordarlo a la unidad de policía, siendo en ese momento cuando “C”, madre de “A”, los empezó a agredir y a insultar, por lo que también fue necesario detenerla.
- 31.** Lo anterior, fue confirmado por la referida testigo “H”, según consta en el acta circunstanciada de fecha 01 de mayo de 2022, quien afirmó que “A” fue amarrado de las manos por “D”, sin golpearlo, para luego proceder a recargarlo en una cerca, retirándose del lugar para ya no volver, estando “A” amarrado aproximadamente

desde las 11:00 hasta las 14:40 horas, ya que ella misma y los vecinos lo soltaron porque lo veían muy mal, como consecuencia del estado de intoxicación que presentaba e incluso parecía que se convulsionaba, tenía dificultades para respirar y no era atendido por nadie, además de que su madre también se encontraba intoxicada, no siendo sino hasta las 17:00 horas aproximadamente, que le marcaron a la policía municipal y se llevaron detenidos a “A” y “C”.

- 32.** En ese orden de ideas, tenemos que la intervención primaria por parte del comisario de policía “D”, se encuentra justificada únicamente hasta el punto en que atendió el problema y aseguró al adolescente infractor, sin que de la queja de los progenitores de “A”, se advierta algún reclamo acerca de si fue injustificado su sometimiento o si se incurrió en algún exceso en el uso de la fuerza pública; empero, la actuación subsecuente, es decir, el haber atado con una soga las manos de “A” y dejarlo en el exterior de su casa por casi tres horas, permaneciendo de esa manera hasta que fue desatado por sus vecinos, constituye, una grave conducta por parte del comisario de policía, que violentó su derecho a un trato digno y que puso en riesgo su integridad y salud, pues como se viene estableciendo, no fue sino hasta las 18:30 horas que se apersonaron oficiales de la policía municipal al lugar de los hechos, en donde encontraron al adolescente aún con signos de ebriedad, acostado en el suelo, agresivo e incluso con un cuchillo entre su ropa, razón por la cual hubo la necesidad de abordarlo a la unidad policiaca, al igual que “C”, ya que también se había puesto agresiva con los oficiales.
- 33.** Por otra parte, al analizar el certificado médico de ingreso de “A” a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública, elaborado a las 20:16:02 horas del 07 de marzo de 2022 por el doctor Mario Chaparro Mendoza, médico adscrito a la citada dependencia, adminiculado con el formato de uso de la fuerza elaborado por el policía “G”, se advierte que al momento de la detención del adolescente, ya contaba con una contusión en la nariz, resultado de la riña sostenida con su hermano, lo cual aceptan tanto “A” como su madre “C” en la queja que presentaron en este organismo, lesión que fue advertida por el médico de barandilla y asentada en el referido certificado médico, la cual consistía en una contusión con moderado aumento de volumen y equimosis en dorso de la nariz y rastros hemáticos en narinas<sup>6</sup>, por lo que dichas lesiones, no pueden ser atribuidas al actuar del comisario de policía “D”, ni a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que atendieron posteriormente el evento.
- 34.** Así las cosas, se reitera que inicialmente, la intervención del comisario de policía “D”, fue correcta y se encuentra justificada por el orden jurídico; no así en cuanto a los eventos posteriores, ya que exceden lo que constituye una buena práctica policial, al no haber tenido la capacidad para proteger la integridad física y la salud del adolescente infractor, ya que aunque pudiera justificarse el sometimiento de “A” con el uso moderado de la fuerza ante la agresividad y resistencia que mostraba posiblemente derivado del estado de intoxicación en el que se encontraba, el hecho de que el comisario de policía “D”, lo hubiera amarrado con una soga (en vez de

---

<sup>6</sup> Orificios nasales externos.

ponerle candados de mano y/o cinchos de seguridad, tal y como lo establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente),<sup>7</sup> y de haberlo dejado por varias horas a la intemperie sin atención (considerando que su madre no estaba en condiciones para hacerse cargo de él y que de acuerdo con el testimonio de “H”, “A” se encontraba intoxicado y se convulsionó dos veces teniendo dificultades para respirar), hace patente que el representante de la autoridad, no solo puso en riesgo la integridad física de “A”, sino que además lo expuso al escarnio público, al dejarlo maniatado por varias horas sin considerar su especial estado de vulnerabilidad en su doble vertiente, es decir, como adolescente y como persona perteneciente a la etnia rarámuri, sin procurarle una atención médica adecuada y sin dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la que de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tiene entre otras atribuciones, proporcionar atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna, así como un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad.

- 35.** Lo anterior, en concepto de este organismo, resulta violatorio de los derechos a un trato digno, así como a la integridad y seguridad de “A”, y a una vida libre de violencia, mismos que se encuentran garantizados en los artículos 18, fracción VIII, 53 fracción I, 89, fracciones I, II y VI y 91 de Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 18. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:*

(...)

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*

(...)

*Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.*

(...)

*Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen*

---

<sup>7</sup> Uso legítimo de la fuerza. Reducción física de movimientos. El policía primer respondiente procede a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. Página 30.



*cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:*

*I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.  
II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta ley y demás disposiciones aplicables.*

*(...)*

*IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.*

*(...)*

*Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescente en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.*

*Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*

*La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado”.*

- 36.** Como complemento de lo anterior, en lo relativo a la actuación, tanto del comisario de policía, así como de los oficiales municipales que completaron la intervención, les resultan aplicables las disposiciones protectoras que prescribe el Reglamento de Justicia Cívica en relación a las niñas, niños y adolescentes, que en lo conducente establecen:

*“Artículo 76. Los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar el aseguramiento de niñas, niños y adolescentes, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación: I. Velar por el interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia; III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el*

*derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad; IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y V. La autonomía progresiva, el principio pro persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.*

*Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la Policía Municipal, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente: I. Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en su integridad, dignidad y/o patrimonio; II. En el caso del aseguramiento de los adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio; III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a las niñas, niños o adolescentes, y al primer respondiente, éste procederá a la inmovilización y control del probable infractor, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros. IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo. V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten; VI. Al realizar una inspección de persona será efectuada por policías del mismo sexo de la niña, niño o adolescente detenida, sin que ésta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente; VI. Permitir que las personas niñas, niños y adolescentes, asegurados sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y VIII. Desde el momento del aseguramiento procederá a la localización de los padres o tutores de la persona niña, niño o adolescentes”.*

- 37.** Conforme al cúmulo de evidencias antes especificadas, es posible concluir que aunque se encuentra justificada la intervención policial en la etapa inicial, en lo relativo a la atención del reporte y control de “A”, los actos subsecuentes realizados por “D”, como el sometimiento y la exposición del adolescente atado de manos, sin proveerlo de alimentación, ni asistencia médica y sin hacer del conocimiento de manera expedita del hecho a sus superiores jerárquicos y/o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son violatorios de derechos humanos, tomando en cuenta que “D”, como comisario de policía, es una autoridad auxiliar de los ayuntamientos, por lo que se concluye que no fueron respetados los derechos mínimos de “A”, tendientes a garantizar su integridad y seguridad personal, poniendo en riesgo su salud al no recibir atención adecuada, conforme a las normas antes expuestas.

38. Cabe señalar también que, en relación a la actuación del personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, si bien es cierto, que después de que los elementos de policía arribaron al lugar de los hechos, actuaron a consideración de este organismo correctamente al detener a “A” y a “C”, sin embargo, una vez que el adolescente estuvo bajo su custodia, de conformidad con las evidencias recabadas por esta Comisión, no se le atendió ni se le canalizó de forma adecuada a las autoridades correspondientes.
39. Lo anterior, no obstante que se envió oficio sin número de fecha 08 de marzo de 2022 por parte de la licenciada en trabajo social “L” a la licenciada “M”, en su calidad de Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibido a las 08:30 horas del día señalado, con el que se pretendió solventar la cuestión relativa a la atención adecuada de “A”, después de que fue detenido por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues de dicho oficio se advierte que no solo no fue atendido por el personal profesional de la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes (UNNA), debido a que contaba con aliento alcohólico, sino que tampoco se dio aviso a la mencionada Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y “A” tuvo que estar bajo la custodia del juzgado cívico, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, por espacio de diecisiete horas, lo cual denota que la atención de dicha dependencia, fue deficiente, al no haber dado cumplimiento a las normas protectoras ya aludidas en los párrafos que anteceden, por lo que dicho actuar, a consideración de este organismo, también es reprochable a la mencionada autoridad.
40. No pasa desapercibido que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*
41. El principio del interés superior de la niñez debe ser entendido como un “principio jurídico garantista”, por el cual se genera la obligación para las autoridades públicas, y para los entes privados, de tomar en consideración el respeto de sus derechos en todas las medidas que se adopten.<sup>8</sup> En este sentido, el interés superior de la niñez es una garantía, la cual determina que, en el ámbito de las medidas judiciales y administrativas que conciernan a la niña, niño o adolescente, la satisfacción efectiva de sus derechos deberá ser siempre una consideración primordial, lo que finalmente lleva a afirmar que el interés superior de la niñez no es más que “la plena satisfacción de sus derechos.”<sup>9</sup> Este interés superior implica que las medidas judiciales y administrativas deben siempre ajustarse a la máxima satisfacción de sus derechos, establecidos en un catálogo positivizado en la citada convención.

---

<sup>8</sup> Cillero, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño”, en Revista Justicia y Derechos del Niño, p. 54.

<sup>9</sup> Idem.

**42.** La Convención sobre los Derechos del Niño representó un paso crucial hacia el reconocimiento expreso de garantías en materia procesal penal aplicable a niñas, niños y adolescentes, estableciendo un estándar mínimo exigible para todo procedimiento que involucre a dichas personas, entre las garantías que la convención establece tenemos:

- a. En los procedimientos de detención y en la práctica de la privación de libertad se establece la prohibición de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 37.a).
- b. Legalidad y excepcionalidad de la detención (artículo 37.b).
- c. Trato humano y digno durante la privación de libertad (artículo 37.c).
- d. Separación de niños privados de libertad de sus pares adultos y contacto con familiares (artículo 37.c in fine).
- e. Derecho a la asistencia jurídica y a impugnar la detención (artículo 37.d).
- f. Prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (artículo 40.2.a), tanto sustantiva como procesal.
- g. Presunción de inocencia (artículo 40.2.b.i).
- h. Derecho a ser informado de los cargos (artículo 40.2.ii).
- i. Derecho a la asistencia jurídica apropiada y a los medios de defensa (artículo 40.2.ii in fine y artículo 40.2.iv).
- j. Derecho a un juez competente, independiente e imparcial (artículo 40.2.iii).
- k. Derecho al recurso (artículo 40.2.v).
- l. Derecho a un intérprete (artículo 40.2.vi).
- m. Respeto a la vida privada (artículo 40.2.vii).

**43.** Por su parte, las Reglas de Beijing indican que:

*“1.4 La Justicia de Menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.”*

**44.** Finalmente, podemos establecer como principio general que toda niña, niño o adolescente que sea privado de su libertad, deberá ser tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, atendiendo las particularidades que se presenten desde un enfoque de interseccionalidad, en este caso en particular, tratándose de una persona en situación de vulnerabilidad, al ser un menor de edad perteneciente a la etnia rarámuri.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**45.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por el Comisario de Ejido Seccional que sometió a “A” y por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que omitió brindarle la atención adecuada, quienes actuaron sin

la debida diligencia para garantizar los derechos del adolescente detenido, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 46.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 18, fracción VIII, 53 fracción I, 89, fracciones I, II y VI; y 91 de Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, así como los diversos artículos 65, fracciones I, XIII, XXI, XXV, 67, fracciones IX y XI y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, resulta procedente instaurar el procedimiento administrativo que corresponda, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas, con motivo de los hechos que se analizaron.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 47.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 48.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes al Municipio de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130,

131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**48.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica que se hayan ocasionado como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A” la atención especializada necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, al tener evidencias de una posible adicción al alcohol y que existen probables conductas de violencia en su entorno familiar, por lo que deberá orientarse y canalizarse a “A” y quienes ejerzan la patria potestad sobre éste a las instancias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos legales que dan sustento a la presente determinación, dándoles información previa, clara y suficiente para ese efecto.

**48.2.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja y que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas pertenecientes a la Comisaría de Ejido Seccional de “E” y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

**b) Medidas de satisfacción.**

**48.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta

medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**48.4.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubiesen estado involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

**48.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Municipio de Chihuahua y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas y tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**48.6.** No se pierde de vista que en el caso de la figura de la comisaría de policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es una posición que debe ser ocupada mediante elección popular, de acuerdo con la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, siendo electa la comisaría de policía de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos. Sin embargo, el hecho de que cualquier ciudadano pueda aspirar a dicha posición como persona servidora pública, no significa que deba excusársele en el conocimiento de las leyes que rigen su función y mucho menos de una capacitación adecuada, sobre todo si en ocasiones como autoridad auxiliar de las autoridades municipales realizará aquellas que tienen que ver con la seguridad pública; por lo que a efecto de no desincentivar la participación ciudadana en el desempeño de esa actividad auxiliar, quienes obtengan ese cargo, necesariamente deberán ser capacitados de manera básica en materia de derechos humanos, actuaciones de los primeros respondientes y las personas superiores jerárquicas a las que deben dirigirse en caso de que no cuente con los conocimientos o capacidades para atender hechos como los analizados en la presente determinación, además de dotarlos con las herramientas adecuadas y suficientes para realizar su función, ya que en el caso se advierte que el comisario de policía "D", para someter a "A", tuvo que

hacer uso de una soga y no de candados de mano, como lo establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

**48.7.** Asimismo, se deberá brindar capacitación a las y los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a efecto de que tengan conocimiento de los protocolos de actuación establecidos en las leyes que dan sustento a la presente Recomendación, cuando se trata de adolescentes infractores de las leyes penales y administrativas, con la finalidad de que sus derechos sean respetados y sean canalizados a las instancias correspondientes para lograr ese objetivo, diseñando e impartiendo al personal auxiliar y profesional, un curso integral sobre la atención que se deba prestar a personas que pertenezcan a algún grupo en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, mujeres y niñas, personas con discapacidad, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTI+, personas adultas mayores, pertenecientes a alguna etnia o la combinación de alguna de las anteriores, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**49.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**50.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a un trato digno, integridad y seguridad personal, mediante la omisión de brindarle la atención especial como persona perteneciente a un grupo vulnerable, en el caso, como persona adolescente y perteneciente a una comunidad indígena.

**51.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la comisaría de policía y/o comisaría de ejido seccional de "E" y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que hayan participado en los hechos



motivo de la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se implementen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los derechos humanos así como a la atención especial en las intervenciones que involucren personas en situación de vulnerabilidad, bajo los lineamientos de los párrafos 48.6 y 48.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.